

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

**JGE95/2009**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS REALIZADOS POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Distrito Federal, 23 de noviembre de dos mil nueve.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral escrito del día veintiocho de septiembre de dos mil nueve signado por la C. Juliana Murguía Quiñones, miembro del Servicio Profesional Electoral, por el que interpone Recurso de Inconformidad contra los actos sucesivos llevados a cabo por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por lo cual promueve el recurso de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito recibido el veintinueve de septiembre de dos mil nueve en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la C. Juliana Murguía Quiñones impugnó los actos sucesivos llevados a cabo por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios SE/2076/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve y SE/2069/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, refiriendo la recurrente que, este último no lo ha tenido a la vista y cuya existencia conoció por la cita que se hace de él en el oficio SE/2076/2009, que se le notifica el catorce de septiembre pasado.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

2. Los actos impugnados por parte de la recurrente en cuanto al oficio SE/2076/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, firmado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral son los siguientes:

*“a) De la ilegal y parcial motivación de dicho oficio se advierte que el Secretario Ejecutivo motivó su oficio en extrapolar y aumentar la sanción que me impuso la Contraloría General al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones en el expediente CGE/09/072/2009, al destituirme tácitamente del puesto que actualmente ocupo dentro del Servicio Profesional Electoral, como comisionada en funciones de Directora de área, poniendo fin al procedimiento administrativo desahogado por la Contraloría General, como se referirá en el cuerpo del presente ocurso.*

*b) Estoy suspendida temporalmente por lo tanto de conformidad con el artículo 8 numeral VII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) debo abstenerme de ejercer cualesquier cargo, como lo es al que se dirigió el oficio de referencia el Secretario Ejecutivo.*

*c) Existe una disposición legal publicada en el Diario Oficial de la Federación sobre el aviso del periodo vacacional del Instituto, no obstante lo cual fui intimidada presionándome para que recibiera dicho documento en mi domicilio particular a través de notificadores en el sentido de que de no hacerlo primero se haría por estrados, lo que considero humillante y que afecta mi imagen pública y después, ya que no lo hicieron por estrados, enviándome el mensaje de que lo harían por medio de un Actuario del Tribunal, sin que a preguntas directas sobre el particular se me explicara nunca porqué debía yo recibirlo en periodo vacacional y negándose además no obstante que así lo indique que le quitara al remitente el puesto con el que el Secretario Ejecutivo decidió colocar en el oficio para hacerme ver, tácitamente, su decisión de concluir mi comisión de manera anticipada al cumplimiento de la sanción establecida por la Contraloría General acción que llevó a cabo con dolo a sabiendas de que por resolución de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral me encuentro suspendida por 90 días naturales sin goce de sueldo y con una amonestación pública que me señala que de incurrir en nuevas responsabilidades la sanción sería mayor, como lo podría ser el recibir notificaciones oficiales con puestos que no puedo ejercer, por lo que dicha acción del Secretario Ejecutivo no se ajusta a los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que con su acción busca en hacerme incurrir en ostentarme en*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

*algún cargo o puesto siendo que estoy impedida de hacerlo, por lo que recibí el oficio de referencia de forma cautelar”.*

*“El oficio SE/2069/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009, que no he tenido a la vista y cuya existencia conozco por la cita que se hace de él en el Oficio SE/2076/2009 que se me notificó el 14 de septiembre pasado, por el que tanto el Secretario Ejecutivo, Edmundo Jacobo Molina como el Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio H. Gamboa Chabbán designan de manera directa y sin mediar procedimiento estatutario alguno tratándose de plazas exclusivas del Servicio Profesional Electoral, al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas como Comisionado en funciones de Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la DEPPP, quien formaba parte del cuerpo de asesores del propio Secretario Ejecutivo, y que no es ni ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral dentro del Instituto Federal Electoral, generando una deficiencia procedimental y violando directamente las recomendaciones hechas por el Contralor General con motivo de la sanción establecida a la que suscribe, misma que literalmente indica en los párrafos 5 y 6 de la página 120 lo siguiente:*

**‘Que se realicen las gestiones pertinentes ante las instancias competentes del Instituto a efecto de que, a la brevedad posible y conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y demás disposiciones aplicables, se designe al titular de la Dirección de Pautado, Producción y distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, plaza que pertenece a la rama del Servicio Profesional Electoral.**

**Lo anterior, a efecto de que, por un lado, se dé certeza y legalidad al servidor público responsable de dirigir y dar continuidad a las actividades encomendadas a dicha Dirección de Área, toda vez que desde la creación de la misma, el 1 de enero de 2009, ha estado al frente de la misma una Comisionada, en funciones de titular de la referida Dirección y, por otro lado, se salvaguarden en todo momento los derechos del personal de carrera del Instituto, conforme lo dispone el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.’**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

3. Mediante Oficio PC/301/09 de fecha uno de octubre de dos mil nueve, el Consejero Presidente designó al Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para realizar la sustanciación del expediente y en su caso presentar el proyecto de resolución a la Junta General Ejecutiva de conformidad en lo dispuesto por los artículos 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo el recurso de inconformidad constante de doce fojas y cuatro anexos en veintidós fojas haciendo un total de treinta y cuatro fojas.

4. Que mediante oficio PC/307/09 de fecha siete de octubre de dos mil nueve, el Doctor Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y en alcance al Oficio PC/301/09 de fecha uno de octubre de dos mil nueve, ratifica la designación del Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con base en el *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral*, validando el contenido del oficio PC/301/09 anteriormente señalado, designándolo como Autoridad Sustanciadora en el Recurso de Inconformidad promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones, en contra de la determinación del Secretario Ejecutivo.

Aclarado lo anterior, con fecha cinco de octubre de dos mil nueve y de conformidad con el artículo 195, párrafo segundo del ordenamiento anteriormente citado, se dictó Auto de Admisión de fecha siete de octubre de dos mil nueve respecto del recurso en que se actúa, correspondiéndole el número de expediente RI/00. /2009, para efecto de emitir AUTO DE RADICACIÓN con base en los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

I. Que con fundamento en el artículo 122, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva es competente para resolver los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva deberá designar al funcionario que substanciará el expediente y presentará el proyecto de resolución, en caso de que el recurso que se interponga sea contra las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

**II.** Que con fundamento en el artículo 119, numeral 1), inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo.

**III.** Que mediante Oficio PC/301/09 de fecha uno de octubre de dos mil nueve, el Consejero Presidente designó al Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral para realizar la sustanciación del expediente y en su caso presentar el proyecto de resolución a la Junta General Ejecutiva de conformidad en lo dispuesto por los artículos 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV.** Que mediante oficio PC/307/09 de fecha siete de octubre de dos mil nueve, el Doctor Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y en alcance al Oficio PC/301/09 de fecha uno de octubre de dos mil nueve, ratifica la designación del Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con base en el *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral*, validando el contenido del oficio PC/301/09 anteriormente señalado, designándolo como Autoridad Sustanciadora en el Recurso de Inconformidad promovido por la C. Juliana Murguía Quiñones, en contra de la determinación del Secretario Ejecutivo.

**V.** Que adjunto al Oficio PC/307/09 de fecha siete de octubre de dos mil nueve, el Doctor Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente, envía el original del escrito de fecha 2 de octubre de 2009, presentado por la C. Juliana Murguía Quiñones, exhibiendo pruebas supervenientes, constantes de diez fojas, incluyendo dos anexos.

**VI.** Que una vez que fueron remitidas las constancias originales del recurso de inconformidad que ahora se resuelve y, no obstante que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 191 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y por ende podría proceder su desechamiento, al ser un acto emitido por el Secretario Ejecutivo en el que presumiblemente le causó agravio y probable vulneración a la esfera jurídica de la servidora de carrera, y de conformidad con el artículo 145, fracción X del Estatuto

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por el que se le da derecho a todos los Miembros del Servicio Profesional Electoral de inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondientes del Instituto los actos que consideren le causan agravio en su relación jurídica con el Instituto, y toda vez que el propio Estatuto no contempla medio de defensa alguno para inconformarse o reclamar por actos de autoridad diversos a los regulados en el artículo 188, fracciones I y II del propio Estatuto, con el fin de garantizar el ejercicio de su derecho a la recurrente, se considera procedente entrar al análisis del asunto, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y laborales de la C. Juliana Murguía Quiñones.

**VII.** Que si bien es cierto los Miembros del Servicio Profesional Electoral tienen derechos y obligaciones, también lo es que cuando consideren que ciertos actos emitidos por la autoridad les causen agravios, éstos deben ser combatidos mediante el mecanismo de defensa idóneo, sin embargo, para este caso en particular, la vía de inconformidad que se hace valer no es la adecuada de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 188 del Estatuto vigente, toda vez que éste sólo procede contra resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al procedimiento administrativo y que causen agravios al miembro del Servicio directamente afectado o por los acuerdos que determine el cambio de adscripción de los miembros del Servicio a que se refiere el párrafo 2 del artículo 207 del Código electoral.

**VIII.** Que no obstante lo anteriormente señalado, en virtud de que el acto por el que se inconforma la recurrente fue emitido por el Secretario Ejecutivo, el que presumiblemente le causó agravio a la servidora de carrera, y toda vez que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral no contempla medio de defensa alguno para inconformarse o reclamar por actos de autoridad diversos regulados en el artículo 188, fracciones I y II del Estatuto vigente y con el fin garantizar el ejercicio del derecho que a la recurrente le confiere el artículo 145, fracción X del multicitado Estatuto, así como el derecho de petición regulado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que existen los elementos que acreditan una probable vulneración a la esfera jurídica de la recurrente por parte del Secretario Ejecutivo, por lo que se considera procedente entrar al análisis del asunto, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y laborales de la C. Juliana Murguía Quiñones, aún cuando ha quedado de manifiesto que la vía por la cual se inconforma no es la idónea, sin embargo, con fundamento en el artículo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

145, fracción X del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral se procede al estudio del presente asunto.

**IX.** La recurrente fundó la presentación de su recurso de inconformidad en los artículos 145, numeral X y 189 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con base al contenido del oficio SE/2076/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, firmado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y a los siguientes hechos:

*“a) De la ilegal y parcial motivación de dicho oficio se advierte que el Secretario Ejecutivo motivo su oficio en extrapolar y aumentar la sanción que me impuso la Contraloría General al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones en el expediente CGE/09/072/2009, al destituirme tácitamente del puesto que actualmente ocupé dentro del Servicio Profesional Electoral, como comisionada en funciones de Directora de área, poniendo fin al procedimiento administrativo desahogado por la Contraloría General, como se referirá en el cuerpo del presente recurso.*

*b) Estoy suspendida temporalmente por lo tanto de conformidad con el artículo 8 numeral VII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) debo abstenerme de ejercer cualesquier cargo, como lo es al que se dirigió el oficio de referencia el Secretario Ejecutivo.*

*c) Existe una disposición legal publicada en el Diario Oficial de la Federación sobre el aviso del periodo vacacional del Instituto, no obstante lo cual fui intimidada presionándome para que recibiera dicho documento en mi domicilio particular a través de notificadores en el sentido de que de no hacerlo primero se haría por estrados, lo que considero humillante y que afecta mi imagen pública y después, ya que no lo hicieron por estrados, enviándome el mensaje de que lo harían por medio de un Actuario del Tribunal, sin que a preguntas directas sobre el particular se me explicara nunca porqué debía yo recibirlo en periodo vacacional y negándose además no obstante que así lo indique que le quitara al remitente el puesto con el que el Secretario Ejecutivo decidió colocar en el oficio para hacerme ver, tácitamente, su decisión de concluir mi comisión de manera anticipada al cumplimiento de la sanción establecida por la Contraloría General acción que llevó a cabo con dolo a sabiendas de que por resolución de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral me encuentro suspendida por 90 días naturales sin goce de sueldo y con una amonestación pública que me señala que de incurrir en*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

*nuevas responsabilidades la sanción sería mayor, como lo podría ser el recibir notificaciones oficiales con puestos que no puedo ejercer, por lo que dicha acción del Secretario Ejecutivo no se ajusta a los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que con su acción busca en hacerme incurrir en ostentarme en algún cargo o puesto siendo que estoy impedida de hacerlo, por lo que recibí el oficio de referencia de forma cautelar.*

*El oficio SE/2069/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009, que no he tenido a la vista y cuya existencia conozco por la cita que se hace de él en el Oficio SE/2076/2009 que se me notificó el 14 de septiembre pasado, por el que tanto el Secretario Ejecutivo, Edmundo Jacobo Molina como el Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio H. Gamboa Chabbán designan de manera directa y sin mediar procedimiento estatutario alguno tratándose de plazas exclusivas del Servicio Profesional Electoral, al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas como Comisionado en funciones de Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la DEPPP, quien formaba parte del cuerpo de asesores del propio Secretario Ejecutivo, y que no es ni ha sido miembro del Servicio Profesional Electoral dentro del Instituto Federal Electoral, generando una deficiencia procedimental y violando directamente las recomendaciones hechas por el Contralor General con motivo de la sanción establecida a la que suscribe, misma que literalmente indica en los párrafos 5 y 6 de la página 120[...]"*

**X.** La recurrente ofreció las pruebas que a continuación se enlistan:

*"DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Amonestación Pública que me formulara el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Que se relaciona directamente con el agravio V, letra e, y demás correlativos del medio de impugnación que se intenta por la presente vía (Anexo 1).*

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de las fojas aplicables de la resolución administrativa del EXPEDIENTE CGE/09/072/2009, de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Contraloría General. Que se me relaciona directamente con los incisos a), b) y c) del numeral 1 y numeral 2 del apartado de actos o resoluciones administrativas, agravios III, IV y V y, demás correlativos del presente escrito (Anexo 2).*

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SE/2076/2009, de fecha 7 de septiembre de 2009, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Que se relaciona directamente con el numeral 1 del apartado de*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

*actos o resoluciones administrativas, agravios I, II, III, IV, y V y, demás correlativos del presente ocurso (Anexo 3).*

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio DEPPP/5000/2009, de fecha 24 de septiembre de 2009, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Que se relaciona directamente con el numeral 2 del apartado de actos o resoluciones administrativas, agravio II y demás correlativos (Anexo 4)".*

Ofreciendo además, de forma superveniente mediante escrito de fecha 2 de octubre las siguientes pruebas:

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuerdo de 29 de septiembre de 2009, signado por la Lic. María Alejandra de León González, Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, que obra agregado al juicio de amparo No. 1175/2009*

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuerdo de 29 de septiembre de 2009, signado por la Lic. María Alejandra de León González, Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, que obra agregado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo No. 1175/2009.*

**XI.** Del escrito de inconformidad suscrito por la C. Juliana Murguía Quiñones, de los documentos que obran en Autos y de los que fueron solicitados, así como de las pruebas supervenientes ofrecidas por la recurrente, la controversia sobre la cual se resuelve, consiste en establecer si se deben reparar los actos de molestia derivados de los oficios SE/2076/2009 y SE/2069/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, así como restituir a la promovente en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones como Miembro del Servicio Profesional Electoral. Derivado de lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones:

Tal y como consta en el expediente, la recurrente funda su petición en lo que establece el artículo 145, fracción X del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismo que se relaciona con el artículo 188 del Estatuto en comento, que para mejor comprensión se transcriben:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

“ARTÍCULO 145. Son derechos del personal de carrera, los siguientes:

[...]

**X. Inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de los actos que considere le causan algún agravio en su relación jurídica con el Instituto”**

“ARTÍCULO 188: Procede el recurso de inconformidad contra:

**I. Las resoluciones emitidas por la autoridad correspondiente que pongan fin al procedimiento administrativo previsto en este ordenamiento y causen agravios al miembro del servicio directamente afectado; y**

**II. Los acuerdos que determinen el cambio de adscripción de los miembros del Servicio a que se refiere el párrafo dos del artículo 207 del Código [...].”**

Por cuestión de orden cabe mencionar que una vez analizadas las constancias del expediente, se advierte que la hoy recurrente se le impusieron las sanciones consistentes en Amonestación Pública y Suspensión Temporal del Cargo que ocupa en el Instituto por un periodo de noventa días naturales, sin goce de sueldo, por parte de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral. En este tenor se proceden analizar los conceptos de agravio hechos valer por la misma, por lo que hace a las manifestaciones relacionadas en el apartado de **Agravios**:

**1.** Manifiesta que derivado de la sanción de Amonestación Pública y Suspensión Temporal del cargo que ocupa es que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral le notifica el Oficio SE/2076/2009 de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, informándole que como consecuencia de la resolución, y para dar continuidad a un área de gran importancia operativa para el Instituto Federal Electoral, se designó como comisionado al cargo de Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, quien fungía como asesor del Secretario Ejecutivo, solicitándole su colaboración para que brindara las facilidades necesarias y la información que requiera al Mtro. Flores Vargas, para que el trabajo de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales siga su marcha sin contratiempos y queden garantizados los objetivos inherentes al cargo y los que ordenó cumplir la propia Contraloría General.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

La recurrente señala que la notificación del oficio SE/2076/2009 es un acto de autoridad que le causa molestia concreta y directa, que según su dicho **“no fue fundado y que está parcialmente motivado por el Secretario Ejecutivo”** toda vez que dicho funcionario **“hizo caso omiso, violentando además directamente los principios de legalidad y certeza, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 2 del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la fracción h) del artículo 125 del citado código; así como las fracciones VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:... todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado y los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar la legalidad de sus actos, ya que sin cumplir dichos requisitos dichos actos no debieran producir efecto jurídico alguno y, en la especie no hay fundamentación alguna.”**

Del análisis de este agravio se desprende que la recurrente señala como principal causa la falta de fundamentación y motivación del multicitado oficio SE/2076/2009, señalando que con el mismo se violentaron directamente los principios de legalidad y certeza, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 2 del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al respecto y de la parte medular del oficio de referencia se desprende que el Secretario Ejecutivo le hace de su conocimiento lo siguiente:

**“[...] dentro de los autos del procedimiento administrativo número CGE/09/072/2009 instaurado por la Contraloría General del Instituto se emitió una resolución que le atañe, misma que fue hecha de mi conocimiento mediante oficio número CGE/302/2009, de fecha 3 de septiembre de 2009 suscrita por el C. C. P. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General y en la que refiere a foja 9 lo siguiente:**

**‘finalmente, a la Lic. Juliana Murguía Quiñones... se le impusieron las sanciones consistentes en Amonestación Pública y Suspensión temporal del cargo que ocupa en el Instituto por un periodo de 90 días naturales sin goce de sueldo [...].’**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

**2.- Como consecuencia y para dar continuidad a un área de gran importancia operativa, para el Instituto Federal Electoral, el suscrito junto con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número SE/2069/2009 de esta misma fecha designamos como comisionado al cargo de Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales al Maestro Carlos Alberto Flores Vargas, quien fungía como asesor del Secretario Ejecutivo.**

**Por ese motivo, y de la manera, más atenta le solicito toda su colaboración, brindar las facilidades necesarias y la información que se requiera el [sic] Maestro Flores Vargas para que el trabajo de la Dirección siga su marcha sin contratiempos y queden garantizados los objetivos inherentes al cargo y los que ordeno cumplir la propia Contraloría General [...]**".

De lo anteriormente transcrito se advierte que no se viola en su perjuicio ni el principio de legalidad ni de certeza, ni mucho menos carece de motivación y fundamentación el mismo, ya que el Secretario Ejecutivo en uso de sus facultades contenidas en el artículo 125 numeral 1, incisos e), h) i) y k) del Código comicial hace de su conocimiento el nombramiento de Carlos Alberto Flores Vargas como Comisionado al cargo de Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de lo que se desprende que dicho oficio no afecta su esfera jurídica, ya que del mismo se desprende que la decisión de comisionar a otra persona a la Dirección que la recurrente tenía a su cargo, obedece a una diversa resolución emitida por la Contraloría General, es decir, el Secretario Ejecutivo no se encuentra actuando en su carácter de autoridad resolutoria ni mucho menos se encuentra modificando sus condiciones laborales de manera unilateral, ya que no fue dicho funcionario el que impuso la sanción de amonestación y suspensión hasta por noventa días, sino una autoridad autónoma y, que en acatamiento a su resolución, el Secretario Ejecutivo se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para no descuidar las funciones de una Dirección de Área de alta importancia operativa, que además es fundamental para el funcionamiento de las actividades que constitucionalmente tiene este Instituto.

Esto se advierte ya que en la primera parte del contenido del oficio incluso se menciona que ya era de su conocimiento tanto el procedimiento instaurado en contra de la recurrente, así como la resolución emitida por la Contraloría General y en la segunda parte del oficio de su contenido se aprecia que a manera

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

informativa se hace de su conocimiento el nombramiento de un nuevo encargado de despacho.

En la parte final del oficio se le solicita su colaboración para brindar la información y las facilidades necesarias al nuevo encargado a efecto de lograr que el trabajo de la Dirección siga su marcha sin contratiempos y queden garantizados los objetivos inherentes al cargo, por lo que tampoco se violenta en su contra el principio de legalidad si tomamos en consideración que no fue una decisión unilateral del Secretario Ejecutivo la suspensión en el cargo que ocupaba, sino en cumplimiento de la sanción contenida en la resolución al procedimiento instaurado en contra de la recurrente.

El contenido del oficio no hace otra cosa que acatar la resolución de la Contraloría General en cuanto a la suspensión de la que fue objeto la quejosa y por otra parte, hacerle de su conocimiento el nombramiento temporal de un nuevo encargado en la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, se debe tomar en consideración no sólo la legislación aplicable en materia electoral, sino la de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, por ser dicha norma la que determinó la sanción impuesta a la recurrente y el acatamiento a dicha normatividad, desde luego no puede ser analizado y resuelto por una autoridad diversa a la que originó el acto primario que es precisamente la resolución de la Contraloría General del Instituto que determinó sancionar a la C. Murguía Quiñones.

Contrario a lo que aduce la quejosa, el oficio de referencia que combate por esta vía, si encuentra debido fundamento en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que el Secretario Ejecutivo, lejos de actuar como autoridad resolutoria, actuó como autoridad ejecutora en consecuencia de un diverso procedimiento de naturaleza administrativa acatando los siguientes dispositivos legales de la Ley citada:

**ARTÍCULO 13.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

**II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;**

**ARTÍCULO 16.-** Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades **y ejecutada por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;**

**ARTÍCULO 30.-** La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y conforme se disponga en la resolución respectiva.

En términos de lo antes transcrito, es evidente que el oficio recurrido si se encuentra debidamente fundado en el acatamiento a la Ley de Responsabilidades ya que la actuación del titular de la dependencia, fue de conformidad con las atribuciones y obligaciones que le confiere tanto Ley citada, como el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al haber actuado en términos de ley, no es requisito indispensable haber transcrito los dispositivos legales en el oficio de referencia que se combate, ya que el mismo tuvo el carácter de informativo de una situación legal de la cual la actora ya había sido plenamente notificada y cuenta con los recursos legales que estime pertinentes, por lo que es claro que no existe ninguna afectación a su esfera jurídica o garantías individuales.

Efectivamente, como lo sostiene la quejosa, todo acto de autoridad, toda resolución, sentencia o procedimiento emitido por quien legalmente se encuentre facultado para ello, debe ser fundado y motivado, apegado a principios de legalidad, certeza y respetar las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal, sin embargo, dicho agravio sólo tendría validez respecto a la resolución que da origen al precitado oficio SE/2076/2009, que fue emitido por una diversa autoridad y que no puede ser combatido mediante el presente recurso, ya que mediante éste se estaría invadiendo la esfera jurídica de autoridad distinta al Instituto, es decir la de la Contraloría General que determinó la suspensión de la C. Murguía Quiñones, violentando entonces el principio de legalidad y debido proceso.

No pasa inadvertido para la autoridad resolutora que efectivamente el oficio de referencia no contiene una transcripción de los dispositivos legales aplicables al caso concreto, sin embargo, como ha quedado asentado, sí se encuentra debidamente fundada la actuación del Secretario Ejecutivo, como autoridad ejecutora del ordenamiento dictado por la Contraloría General del Instituto, siendo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

de carácter meramente informativo en el sentido de que la ocupación de la plaza de Director que ostentaba la quejosa de manera provisional y como encargada, sería ocupada por diverso funcionario, por lo que no es requisito indispensable, plasmar la normatividad aplicable al caso, amén de que sí se encuentra debidamente motivado, por las razones que en texto del escrito son expresadas, siendo insuficiente el argumento de la quejosa en el sentido de la falta de fundamentación y motivación, cuando las razones legales y los motivos que se encuentran plasmados en el oficio recurrido tienen como efectos informar a la quejosa y los motivos que lo sustentan, provienen de un mandato de diversa autoridad, que como se menciona anteriormente, la quejosa tiene expedito su derecho para recurrir como en derecho corresponda.

Por lo anterior, se concluye que del análisis de las constancias que integran el expediente se establece que las acciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2076/2009 fueron correctamente fundadas y motivadas, en virtud de que dicho oficio se encuentra emitido en acatamiento a la resolución CGE/09/072/2009 de la Contraloría General de este Instituto y no como un acto aislado e independiente que atente contra las garantías de la quejosa.

A mayor abundamiento y respecto a la motivación del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo, ésta se basa en la resolución emitida al procedimiento administrativo número CGE/09/072/2009 instaurado por la Contraloría General del Instituto, procedimiento que le fue comunicado mediante oficio CGE/302/2009, de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el C. P. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General, y derivado de dicha resolución es que el Contralor General emite medidas para la corrección de ciertos aspectos detectados con motivo de la investigación y desahogo del procedimiento correspondiente al expediente CGE/09/072/2009, que entre otros señalamientos establece:

***“Que se realicen las gestiones pertinentes antes las instancias competentes del Instituto a efecto de que a la brevedad y conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se designe al titular de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, plaza que pertenece a la rama del Servicio Profesional.*”**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

*Lo anterior, a efecto de que, por un lado, se de certeza y legalidad al servidor público responsable de dirigir y dar continuidad a las actividades encomendadas a dicha Dirección de área, toda vez que desde la creación de la misma, el 1º de enero de 2009 ha estado al frente de la misma una comisionada, en funciones de titular de la referida Dirección y, por otro lado, se salvaguarden en todo momento los derechos del personal de carrera del Instituto conforme lo dispone el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”.*

Es necesario establecer, que las actividades que se desarrollan en la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales no pueden detenerse, ni mucho menos suspenderse, sobre todo por la responsabilidad que esa área tiene, como encargada de coordinar el diseño, realización, control de calidad y distribución de materiales de audio y video; así como la elaboración, validación y modificación de pautas, que son la base para vigilar que se procesen de manera adecuada las solicitudes realizadas por las autoridades electorales y por los partidos políticos, para ser incorporadas en las pautas orientadas al ejercicio de las prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos y autoridades electorales, transmisiones que son autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, verificando su correcta réplica y notificación a los medios de comunicación.

Asimismo, es importante señalar que todas las actividades anteriormente señaladas, se deben de seguir desarrollando de manera continua con el objeto de dar cumplimiento tanto al Calendario Anual de Actividades, como a los Avances Físicos Trimestrales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales, situación que es de pleno conocimiento de la recurrente, actividades reguladas por la Ley, que tenían que ser atendidas de manera inmediata, por lo que la decisión del Secretario Ejecutivo, lejos de constituir una violación a los derechos de la recurrente, fueron en pleno acatamiento a las obligaciones del Instituto emanadas de la propia Constitución.

Derivado de los anteriores razonamientos esta autoridad considera **infundado** el agravio respecto a la falta de fundamentación y motivación del oficio SE/2076/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

2. El segundo agravio que hace valer la quejosa es el relativo a que, según su dicho: ***“El Secretario Ejecutivo me notifica el Oficio SE/2076/2009 mientras estoy suspendida temporalmente del Instituto Federal Electoral, por un período de noventa días, además de hacerlo durante el período vacacional del Instituto, como se observa en el AVISO publicado por el mismo Secretario Ejecutivo en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2009...”***, en este aviso se incluye el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”***.

Del estudio del agravio antes señalado se desprende que el 19 de agosto del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación un AVISO mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó que del 4 al 18 de septiembre del año en curso se otorgarían al personal del Instituto las vacaciones correspondientes al primer semestre del año, estableciendo que: ***“En dicho periodo se suspenderán las labores en este Instituto con el objeto de otorgar al personal del Instituto esas prestaciones”***, ahora bien, el artículo 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral regula lo relativo a los horarios dentro de los cuales deberán practicarse las actuaciones y diligencias de procedimiento, estableciendo que éstas se practicarán en días y horas hábiles, determinando igualmente que: ***“son hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos, y aquellos en que el Instituto suspenda sus labores, se entienden horas hábiles las que van desde las nueve hasta las dieciocho horas”***.

A mayor abundamiento en la parte final del AVISO relativo al primer periodo vacacional correspondiente al año 2009 dice: ***“[...] los días antes señalados no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales e incluso los relativos a los juicios laborales y cualquier otro plazo en materia electoral que pudiera promoverse”***.

A partir de los elementos anteriormente señalados, se advierte en el AVISO antes referido lo siguiente: ***“En dicho periodo se suspenderán las labores en este Instituto...”***; sin embargo, de conformidad con el contenido del artículo 167 del Estatuto vigente en el cual se establece claramente que no son hábiles todos aquellos días en que ***“...el Instituto suspenda sus labores...”*** queda de manifiesto que durante el periodo del 4 al 18 de septiembre de 2009, el Secretario

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

Ejecutivo decretó una suspensión de labores en el Instituto, hecho que trae como consecuencia que todas las diligencias realizadas para este caso en concreto carezcan de validez y sean violatorias de la normatividad estatutaria.

Con base en los razonamientos expuestos, si bien es cierto que esta autoridad encuentra elementos que la llevan a determinar que la diligencia realizada el 14 de septiembre de 2009 con la C. Juliana Murguía Quiñones, relacionadas con el Oficio SE/2076/2009 de fecha 7 de septiembre del año en curso, no cumplieron con el requisito temporal establecido en el artículo 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dicha comunicación en nada afecta a la recurrente, ya que con su conducta convalidó los actos subsecuentes y se dio por enterada del contenido del oficio como ella misma lo señala en el recurso de inconformidad que se analiza, razón por la cual se considera infundado su agravio, toda vez que de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

***“764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omite surtir sus efectos conforme si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano”***

De lo que se advierte que para efectos procesales no se violentó en contra de la recurrente ninguna garantía si ella misma se hace sabedora del contenido del multicitado oficio y pretende combatirlo por esta vía.

Por lo tanto, se considera **infundado** el agravio, ya que el incumplimiento de la formalidad de la notificación fue convalidado por la propia recurrente al hacerse sabedora del contenido del oficio e incluso recurrirlo.

3. En relación al tercer agravio que hace valer la recurrente, ésta argumenta que se le: ***“impone una sanción adicional y mayor a la determinada por la Contraloría General, [...] sino que de manera tácita, al dirigirme el oficio SE/2076/2009 en mi calidad de Subdirectora, y por encima de la resolución de la Contraloría General que era la suspensión en el puesto por 90 días sin goce de sueldo, me aplica una conclusión de la Comisión con efectos de***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

***destitución del cargo o puesto en contraposición a lo establecido en el artículo 176 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”.***

De la lectura del artículo 176 anteriormente señalado, se establece que no aplica para el caso que nos ocupa, aunado a que la recurrente realiza una errónea interpretación del mismo, en virtud de que el Secretario Ejecutivo no ha solicitado ni ordenado tal suspensión. Ciertamente es que le dirige el oficio con el cargo de Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, porque es con el cargo que está registrada dentro del Servicio Profesional Electoral, y la recurrente no cuenta con nombramiento definitivo como Directora de Pautado, Producción y Distribución de Materiales, por lo que de ninguna manera la juzga o sanciona, como ella lo indica con efectos de destitución, en forma paralela a la resolución emitida por la Contraloría General.

A mayor abundamiento, en el oficio por el que fue comisionada el 1 de noviembre de 2007, en el antepenúltimo párrafo dice: ***“Cabe indicar que esta comisión surtirá efectos a partir de esta fecha y será vigente hasta el momento en que determinen los suscritos”*** de donde se desprende que no tiene nombramiento definitivo en el cargo por el que fue suspendida y que sigue conservando su estatus como Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación, respetando sus derechos laborales derivados del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral al tratarse de una plaza y funciones diferentes por las cuales fue sancionada.

De lo anterior se desprende que las Comisiones se entenderán terminadas cuando, derivado de las necesidades del Instituto, las autoridades del mismo así lo determinen, por tanto la terminación de su Comisión surtirá efectos a partir de que la autoridad que se la otorgó le de aviso que ésta concluye.

Por otra parte, como prueba superveniente que se integra al expediente toda vez que tiene relación directa con la substanciación del caso que nos ocupa, se encuentra el contenido del oficio SE/2159/2009 de fecha 7 de octubre de 2009, de donde se desprende que el Secretario Ejecutivo, en atención al oficio CGE/330/2009, emitido por la Contraloría General, así como por lo dispuesto por el artículo 125, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 39, numerales 1 y 2, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 42 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

aplicado por analogía, le informa a la C. Juliana Murguía Quiñones, que deberá reintegrarse a sus labores en la plaza de Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a partir del día siguiente de que reciba el oficio SE/2159/2009.

Por lo tanto, se declara infundado este agravio, ya que de ninguna manera con estas acciones se le está destituyendo del cargo que temporalmente ocupaba como comisionada en la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sino que por el contrario, en acatamiento al oficio de referencia, emitido por la Contraloría General, se hace de su conocimiento la fecha y términos en los que deberá reintegrarse a la plaza que ostenta como Subdirectora en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

4. Respecto al cuarto agravio interpuesto por la recurrente, establece: ***“Fui molestanda en mi persona en horas ya no adecuadas para ser informada que se me buscaba para notificarme un oficio del Secretario Ejecutivo, [...] sobre todo porque yo me consideraba estar cumpliendo con la sanción establecida por la Contraloría General, en tanto no se me otorgue el amparo y protección de la justicia federal y, en su caso, se defina mi situación jurídica por la autoridad competente”***.

Del análisis de contenido del oficio SE/2076/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009 suscrito por el Secretario Ejecutivo, la recurrente manifiesta que vía celular a las 21:30 horas fue contactada para ser informada que se le buscaba para realizarle una notificación, sin embargo en el acuse de dicho oficio no se advierte a que hora recibió el mismo toda vez que únicamente aparece lo siguiente:

***Recibí “AD CAUTELAM”  
Lic. Juliana Murguía Quiñones  
Catorce de septiembre de 2009  
Rúbrica***

Por lo que no se puede establecer que lo argumentado por la recurrente sean hechos ciertos, toda vez que en ninguna parte del documento se aprecia la hora específica en que ella lo recibió y tampoco obran en el expediente otros medios de convicción que permitan llegar a una determinación de que los hechos así sucedieron, por lo que se considera **infundado** lo procedente a este agravio.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

5. Con relación a este agravio, la recurrente argumenta que: “[...] De igual modo, el Secretario Ejecutivo mostró una gran prisa para informarme su determinación de revocarme la Comisión antes de concluir el periodo por el que estoy suspendida de dicha Comisión, [...], lesionando con su actitud mi dignidad como persona y como mujer, al tratarme con una total falta de respeto a partir de la resolución de la Contraloría General en los términos que a continuación describo:

*a) “Tácitamente y contrario a la normativa aplicable, el Secretario Ejecutivo pretende terminar mi Comisión, sin que haya terminado el objeto de la misma, ya que como la propia Contraloría General lo reconoce, terminado el Proceso Electoral 2008-2009, se debe proceder a realizar los manuales del área y otras actividades, desarrollando y consolidando el manejo operativo de las actividades que personalmente diseñé e implementé”.*

Cabe recordar que, como ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, la recurrente se encontraba como comisionada en un cargo y plaza distintas a la que oficialmente está adscrita, siendo ésta la de Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, aunado a lo anterior la propia Contraloría General en el expediente CGE/09/072/2009 de dos de septiembre a fojas 120 y 121 establece:

“Que se realicen las gestiones pertinentes ante las instancias competentes del Instituto a efecto de que, a la brevedad posible y conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y demás disposiciones aplicables, se designe al titular de la Dirección de Pautado, Producción y distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, plaza que pertenece a la rama del Servicio Profesional Electoral.

Lo anterior, a efecto de que, por un lado, se dé certeza y legalidad al servidor público responsable de dirigir y dar continuidad a las actividades encomendadas a dicha Dirección de Área, toda vez que desde la creación de la misma, el 1 de enero de 2009, ha estado al frente de la misma una Comisionada, en funciones de titular de la referida Dirección y, por otro lado, se salvaguarden en todo momento

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

**los derechos del personal de carrera del Instituto, conforme lo dispone el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.”**

También es preciso señalar que la Comisión que le fue asignada el 1º de noviembre de 2007 a la recurrente, será vigente hasta el momento que lo determinen las autoridades del Instituto facultadas para ello, como ha sido mencionado. Razón por la cual no es posible argumentar que haya sido destituida toda vez que, hasta en tanto no se autorice por las instancias correspondientes del Instituto y se publique la convocatoria respectiva, la plaza de Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales, estará sujeta al concurso público nacional, por lo que la recurrente nunca ha sido titular de la misma, siempre estuvo como comisionada, ni consta en algún documento oficial que alguna autoridad del Instituto haya determinado que hasta que finalice la conclusión de los manuales de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos u otras actividades, se daría por concluida la Comisión que le fue encomendada en forma temporal, máxime si tomamos en consideración que la sanción de la Contraloría General en contra de la recurrente, hace imposible su continuidad en el cargo que ostentaba como comisionada en la Dirección antes citada.

***b) “Se me revoque tácitamente la Comisión no obstante el periodo de vacaciones del Instituto, por lo que se me niega dicho derecho, violentando mis derechos laborales, al no tener derecho al pago y disfrute del período vacacional como Comisionada en funciones de Directora de área al concluir mi suspensión, de declararse legal ésta”.***

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que no se le han negado sus derechos laborales derivados del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que hace al pago y disfrute de su periodo vacacional, toda vez que la recurrente tiene derecho a lo anterior, puesto que previa a la suspensión temporal a partir del 4 de septiembre, laboró en el Instituto en forma normal durante el primer semestre del año, periodo al que corresponden las vacaciones, las cuales derivadas del proceso electoral federal se trasladaron al mes de septiembre.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

Por tanto, una vez cumplida la sanción y una vez que la recurrente se incorpore a sus labores en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se le otorgarán las vacaciones correspondientes al primer semestre del año, esto es así ya que la relación laboral se encuentra suspendida de conformidad con la resolución emitida por la Contraloría General del Instituto.

***c) “En el supuesto de la suspensión a partir del 4 de septiembre, no se me pagaron los días 1, 2 y 3 de septiembre, violentando con ello mis derechos laborales”.***

En relación a este agravio es procedente su petición y se considera fundado, por lo que se debe dar parte a la Dirección Ejecutiva de Administración, instruyéndola para que le sea cubierto el salario de los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2009 que fueron laborados en forma normal antes de ser suspendida en la plaza de Comisionada en Funciones de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, si se toma en cuenta que de autos se desprende que la recurrente fue notificada de la suspensión precisamente el día 3 de septiembre del año en curso con efectos a partir del día inmediato siguiente, por lo tanto, se le adeuda el pago de los días anteriormente mencionados.

***d) “Por falta de personal administrativo durante el periodo vacacional, no me fue posible llevar a cabo entre el 4 y el 18 de septiembre trámite cual ninguno para mantener el seguro de Gastos Médicos Mayores con el cual atiendo a mi señora madre sobre un padecimiento crónico que requiere tratamiento médico especializado, porque la aseguradora no cuenta con la documentación necesaria que precise el estatus legal de la que suscribe (suspensión temporal), por lo que el actuar del Secretario Ejecutivo le ha causado daños y perjuicios directamente a mi patrimonio”.***

Cabe señalar que los derechos de seguridad social como trabajadora del Instituto quedan salvaguardados toda vez que sigue siendo considerada personal del mismo y por tanto tiene derecho a los servicios que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que respecta al Seguro de Gastos Médicos Mayores, la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Oficio DEA/1832/09 informó que, dentro de las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

deducciones que se aplican al salario de la C. Juliana Murguía Quiñones, se encuentra el relativo al Seguro de Gastos Médicos Mayores, mismo que se vio afectado por la sanción determinada por el órgano de control; en ese sentido, una vez que la Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, remita, como le fue solicitado por el Director de Personal, el formato Único de Movimiento para el alta en el sistema de nómina de la C. Juliana Murguía Quiñones, como Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación, se restablecerán todos y cada uno de los derechos a favor de la mencionada servidora pública, ya que la relación laboral con motivo de la resolución de la Contraloría General del Instituto quedó suspendida, por lo que una vez que deje de surtir efectos dicha suspensión, la recurrente gozará plenamente de todos sus derechos.

***e) “El Secretario Ejecutivo me informa su decisión de nombrar a un nuevo Comisionado en el puesto que estoy suspendida pero no me da certeza jurídica sobre mi condición laboral, poniéndome en riesgo de incurrir en responsabilidades del artículo 8 de la LFRASP, tales como la participación en un acto de entrega-recepción y, en su caso, la no presentación en tiempo y forma de mi declaración de inicio/conclusión, además de que la suscrita no hubiese participado en el proyecto para incluir diversas actividades y anexos de una Dirección cuyas actividades realizo desde hace más de dos años y medio”.***

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que la C. Juliana Murguía Quiñones no estaría incumpliendo con ninguna disposición administrativa al haber hecho la entrega-recepción, toda vez que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral en cualquier acto de esta naturaleza envía a sus representantes, precisamente para salvaguardar los derechos de los funcionarios que se encuentren en dicha situación. Aunado a que sí existe obligación de realizar la entrega respectiva el día y hora en que para tal efecto se haya señalado, por lo que no incurriría en ninguna responsabilidad a la que hace alusión el artículo 8 de la Ley Federal de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, en nada le afecta lo que señala en la parte final de este agravio, **“además de que la suscrita no hubiese participado en el proyecto para incluir diversas actividades y anexos de una Dirección cuyas actividades**



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

**realizó desde hace más de dos años y medio”**, y que relaciona con la certeza jurídica sobre su condición laboral, porque las actividades a que hace alusión quedaron registradas como parte de las actividades que la recurrente realizó durante el tiempo que fue comisionada para atender y dar seguimiento a las funciones inherentes al cargo de **Directora de Radiodifusión** adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las que le fueron asignadas a partir de mes de enero del año en curso, cuando se modifica la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fecha a partir de la cual ocupaba el cargo de **Comisionada en funciones de Directora de Pautado, Producción y Distribución de Materiales** de la Dirección Ejecutiva anteriormente señalada, salvaguardando sus derechos como copartícipe de las actividades realizadas hasta antes de que fuera suspendida de dicho cargo.

No pasa inadvertido para esta autoridad que fue la propia resolución emitida por la Contraloría General la que hace mención y da pauta sobre la condición laboral, no sólo a la recurrente sino del personal de carrera que labora en esa Dirección de área y de la cual tiene pleno conocimiento el Secretario Ejecutivo, toda vez que este último actúa como autoridad ejecutora de la Contraloría en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos y tal y como queda instruido a fojas 119, 120 y 121, pero en particular en la parte final del expediente CGE/09/072/2009 en las fojas 120 e inicio de la 121 que a letra dicen: **“se dé certeza y legalidad al servidor público responsable de dirigir y dar continuidad a las actividades encomendadas a dicha Dirección de Área, toda vez que desde la creación de la misma, el 1 de enero de 2009, ha estado al frente de la misma una Comisionada, en funciones de titular de la referida Dirección y, por otro lado, se salvaguarden en todo momento los derechos del personal de carrera del Instituto, conforme lo dispone el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.”** Y dicha certeza sobre su condición laboral, se encuentra plenamente prevista en la norma Estatutaria que rige las relaciones entre el Instituto y su personal.

Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta de la no presentación en tiempo y forma de su declaración de inicio/conclusión, esto no es así, ya que a la fecha ninguna Autoridad le ha solicitado realice la declaración de inicio/conclusión, sino que se le indicó en el oficio SE/2076/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009 que para dar continuidad a un área de gran importancia operativa para el Instituto Federal

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

Electoral se designó *comisionado al cargo de Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, y que “Por ese motivo, y de la manera más atenta le solicito toda su colaboración, brindar las facilidades necesarias y la información que le requiera el Mtro. Flores Vargas, para que el trabajo de la Dirección siga su marcha sin contratiempos y queden garantizados los objetivos inherentes al cargo y los que ordenó cumplir la propia Contraloría General”* es una entrega/recepción a quien atenderá temporalmente las actividades del cargo, toda vez que debe conocer el estado de avance de las actividades calendarizadas y no calendarizadas que guardaba la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales hasta ese momento.

En la parte final de sus agravios la recurrente solicita: ***“[...] de la manera más atenta que mi condición actual de ‘suspendida temporal’ sea tratada de la manera administrativa adecuada, toda vez que considero que mantengo mis derechos como miembro del Servicio Profesional Electoral, ya que sólo se me condenó a no gozar de mi sueldo, por lo que debería mantener mi seguridad social y además derechos inherentes al cargo o puesto, al menos en tanto termina la citada suspensión.”***

En relación al párrafo anterior, y en cuanto a todos y cada uno de sus derechos de laborales, incluidos los de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siguen estando vigentes, sin embargo, y como se ha venido mencionando, la relación laboral se encuentra suspendida con motivo de la sanción de la cual fue objeto la recurrente.

**XII.** Ahora bien, respecto del agravio consistente en la emisión del oficio SE/2069/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009, que no tuvo a la vista y que dice conocer por la cita que de él se hizo en el Oficio SE/2076/2009 notificado el 14 de septiembre de 2009 a través del cual el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designan de manera directa y sin mediar procedimiento estatutario alguno, tratándose de plaza exclusivas del Servicio Profesional Electoral, al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas como Comisionado en funciones de Director de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, generando según la recurrente una deficiencia procedimental y violando directamente las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

recomendaciones hechas por el Contralor General con motivo de la sanción establecida a la C. Murguía Quiñones.

Con fecha 8 de octubre de 2009, a través del oficio DECEyEC/1907/09, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, copia certificada del Oficio SE/2069/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009, para conocer su contenido y contar con los elementos necesarios que permitan el análisis del mismo.

Del estudio del Oficio SE/2069/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009, signado por el Secretario Ejecutivo, se desprende que éste fue emitido de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 125, incisos e), h), i) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la fracción XI, del artículo 218 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido por el artículo 39, numerales 1 y 2, incisos n y ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración el contenido del oficio número CGE/330/2009 de fecha 6 de octubre de 2009, en el que el C.P. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General, informa al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, que la C. Juliana Murguía Quiñones, deberá ocupar de nueva cuenta la plaza que tiene como Subdirectora de Seguimiento de Programas y Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Ahora bien del análisis de los documentos que obran en el expediente se advierte que para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Contraloría General y continuidad con las actividades de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales, mismas que son trascendentes en el desarrollo de las tareas del Instituto Federal Electoral, y toda vez que éste, es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, es que resultó procedente comisionar a un funcionario para dar seguimiento y atender las actividades inherentes en la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De donde se desprende que el Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas; coadyuvar con el Contralor General; aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, conforme a

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto, por lo que con base en la fracción XI, del artículo 218 de la norma estatutaria; en el cumplimiento de sus atribuciones facultó temporalmente al Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, para realizar las actividades inherentes a la Dirección de área, así como cumplir con las medidas de corrección y remedio dictadas por la Contraloría General, siendo éstas las siguientes actividades:

- 1. Fortalecer los mecanismos de supervisión y control en las áreas que integran la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales, en lo relativo a la elaboración, validación y modificación de pautas a fin de vigilar que se procese de manera adecuada las solicitudes realizadas por las autoridades electorales y por los partidos políticos, para ser incorporadas en las pautas de transmisión autorizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, verificando su correcta réplica y notificación a los medios de comunicación.**
- 2. Elaborar para su publicación en la Gaceta del Instituto, los Manuales de Procedimientos relativos a la elaboración, validación y supervisión de pautas, e impartir cursos de capacitación especializados al personal de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para el mejor desempeño de sus funciones.**
- 3. Realizar las gestiones pertinentes ante las instancias competentes del Instituto a efecto de que a la brevedad se concluya y libere el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales.**

Por lo expuesto anteriormente, esta autoridad concluye que el Oficio SE/2069/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009, en el que nombra en forma temporal al funcionario que se encargará de dar cumplimiento a lo señalado por la Contraloría General y a lo que debe avocarse en forma inmediata la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en forma inmediata se procesen los Manuales de Procedimientos relativos a las actividades de elaboración, validación y supervisión de pautas de la Dirección de Pautado, Verificación y Distribución de Materiales, así como al cumplimiento del Calendario Anual de Actividades 2009, correspondiente al último trimestre del año, no perjudica de ningún modo a la recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

**XIII.** Por último, de los agravios marcados con los incisos a), d) y e) no se advierten elementos que acrediten que le hayan causado alguna molestia a su persona, en virtud de que el Secretario Ejecutivo siempre se dirigió a ella con el respeto absoluto como funcionaria pública, esto es como Subdirectora de Seguimiento de Programas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, cargo que oficialmente ostenta dentro del Servicio Profesional Electoral y sobretodo el respeto hacia ella como mujer, advirtiendo también que no fue destituida de ningún cargo, toda vez que queda plenamente acreditado que fue suspendida como Comisionada en funciones de la Dirección de Pautado, Programación y Distribución de Materiales, mas no destituida del mismo y tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, para efectos del Servicio Profesional Electoral, está considerada como Subdirectora de Seguimiento de Programas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con el cargo de comisionada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita temporalmente en la Dirección de Pautado Programación y Distribución de Materiales.

Por cuanto hace al agravio 1 y en los términos antes vertidos, se desprende que el oficio signado por el Secretario Ejecutivo número SE/2076/2009 de fecha 7 de septiembre de 2009 se encuentra debidamente fundado y motivado al haber actuado como autoridad ejecutora de la resolución emitida por la Contraloría General en el expediente CGE/09/072/2009.

Por cuanto hace a los agravios 2 y 5 en sus incisos b) y c) se establece que a la recurrente se le negó el derecho al pago y disfrute del periodo vacacional, por lo que éste podrá ser disfrutado una vez que concluya la suspensión con la que fue sancionada, conforme a las necesidades del Instituto Federal Electoral; y en cuanto a la falta de pago correspondiente a los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2009 que laboró antes de ser suspendida, éstos deberán ser cubiertos por la Dirección Ejecutiva de Administración.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 145, fracción X; 191, 195 196 y 197 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. JULIANA MURGUÍA QUIÑONES  
EXPEDIENTE NO. RI/SPE/005/2009**

las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara parcialmente fundado el escrito de la C. Juliana Murguía Quiñones por las razones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando XI, puntos 2, y 5 incisos b) y c) de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración realice los trámites procedentes para el pago del salario correspondiente a los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2009 a la C. Juliana Murguía Quiñones.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que en cuanto concluya la suspensión con la que fue sancionada por la Contraloría General y las necesidades del Instituto así lo permitan, realice los trámites procedentes para que a la C. Juliana Murguía Quiñones se le otorguen las vacaciones correspondientes al primer semestre del año.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Juliana Murguía Quiñones en Mirador 63, casa A-44, Col Fuentes de Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 146408.

**QUINTO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Contraloría General y Dirección Jurídica, todos del Instituto Federal Electoral

**SEXTO.-** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.